



**Rad. 170014003009-2021-00717-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en esta demanda Verbal de “*cumplimiento de Contrato de Promesa de Compraventa*”, instaurada por la señora **Paula Andrea Ríos Marulanda**, en contra del señor **Jorge Enrique Pulido Castro**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

*“...1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante autos de febrero 28<sup>1</sup> y marzo 8 de 2022<sup>2</sup>, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de materializar la medida cautelar decretada en este juicio, tendiente a la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 100-186651, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días desde el último requerimiento, sin que se haya logrado el registro o entrega del oficio librado para la materialización efectiva de la mentada medida, no obstante haberse enviado directamente por el Despacho a su destino el oficio librado para ello, con copia al abogado actuante para revisión, conocimiento y pago efectivo de los emolumentos necesarios para la inscripción pertinente, ante la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.

Vencido el término a que se refiere la norma en mención, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este despacho, decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a la mentada medida decretada, como ya se advirtió, desde febrero 28 de 2022, pues se itera, no acreditó el pago de los emolumentos requeridos para la inscripción de la misma ante la oficina competente;

---

<sup>1</sup> 2Véase anexo 09, Cd. Ppal. digital

<sup>2</sup> Ver anexo 13, ibídem



actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se levantará la medida de inscripción de demanda decretada al bien citado, por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte demandante, por cuanto como ya se advirtió la misma no fue perfeccionada en su inscripción.

Ahora, en aplicación de la misma disposición normativa (Art. 317 C.G.P.), esto es, se hace necesario en este momento procesal, requerir una vez más a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida también la demanda incoada, esto, por cuanto, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, debe ordenar a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar cada una de las cargas procesales a su cargo, en este caso, se itera, la notificación del demandado, del auto que admitió la demanda en su contra, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar, Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar** de oficio y por haber operado la figura del DESITIMIENTO TÁCITO, el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de febrero 28 de 2022, en esta demanda Verbal de “*cumplimiento de Contrato de Promesa de Compraventa*”, instaurada por la señora **Paula Andrea Ríos Marulanda**, en contra del señor **Jorge Enrique Pulido Castro**, según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- Requerir** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con



la carga procesal de materializar la notificación del demandado, so pena de imprimir el trámite consagrado en el ordenamiento procesal citado en la parte considerativa, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

**TERCERO.- No Condenar** en costas a la parte demandante, ello también por lo considerado en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

*lfpl*

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831f571e38c2e44d8e0f46816575397795522eed040ffb1c0e4c0b99eccc501e**

Documento generado en 04/05/2022 12:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**